

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Octubre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Entre los diversos reglamentos necesarios al desarrollo de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la Constitutiva del Ejército, figura el de Recompensas para los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados en tiempo de paz. Redactado éste por la Junta Consultiva de Guerra, según lo dispuesto por Real orden de 7 de Septiembre de dicho año, y habiendo emitido informe sobre el mismo el Consejo de Estado en pleno, cumplimentando lo que preceptúa el art. 45 de la ley orgánica del alto Cuerpo consultivo, se ha completado el trabajo, adicionándole cuanto previene la Real orden circular de 19 de Junio último, relativa á la concesión de recompensas por obras ó trabajos meritorios.

En vista de lo expuesto, considera el Ministro que suscribe suficientemente estudiado el expresado re-

glamento, teniendo la honra de someterlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el Reglamento de Recompensas para los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército en tiempo de paz.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO DE RECOMPENSAS

PARA LOS GENERALES, JEFES Y OFICIALES Y SUS ASIMILADOS DEL EJÉRCITO EN TIEMPO DE PAZ.

Artículo 1.º Merecen recompensa los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército que en el cumplimiento de su deber acrediten acierto, inteligencia, aplicación y laboriosidad que puedan servir de estímulo y modelo á los demás y reporten utilidad incontestable á los intereses de la Nación ó del Ejército.

Los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos ó Comandantes generales de Cuerpo de Ejército y Jefes de los Centros militares, darán cuenta al Ministro de la Guerra de aquellos servicios ó trabajos extraordinarios que á juicio de los mismos merezcan ser premiados, acompañando la justificación del mérito contraído.

Art. 2.º Las recompensas que podrán concederse á los Generales, Jefes y Oficiales y á sus asimilados del Ejército,

consistirán en notas en las hojas de servicios, menciones honoríficas y Cruces del Mérito militar con distintivo blanco sin pensión ó pensionadas, de la clase correspondiente á la graduación del agraciado.

En tiempo de paz, y sólo cuando los interesados se encuentren en las circunstancias que determinan el art. 16 del reglamento de la Orden del Mérito militar y el 2.º del de la de María Cristina, podrán concederse las recompensas que para hechos de guerra determine el correspondiente reglamento.

Art. 3.º Cuando un General, Jefe ú Oficial del Ejército escriba una obra ó realice algún trabajo ó invento que pueda reportar utilidad y por el que aspire á recompensa, deberá presentarlo al Jefe del distrito, Centro, Cuerpo ó Dependencia á que pertenezca, quien lo examinará por sí ú oyendo á aquellos de sus subordinados que estime oportuno, y con su informe lo dirigirá al Ministro de la Guerra si el interesado fuere Oficial general, y si se trata de Oficiales particulares al Inspector general respectivo.

Los trabajos de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y de los que sirvan en las dependencias centrales de Guerra se cursarán con el precitado informe á la Subsecretaría.

Art. 4.º Los Inspectores generales y el Subsecretario, por sí ú oyendo á los Jefes y Oficiales á su órdenes que por su ilustración y competencia juzgen conveniente, cursarán la obra al Ministro de la Guerra con su informe si reúne circunstancias de verdadero mérito; en el caso de que sólo revele un buen deseo del autor, dispondrán que se haga la anotación correspondiente en su hoja de servicios; pero si tampoco mereciese esta última distinción, será devuelto el trabajo por conducto del Jefe que le hubiere dado curso.

Art. 5.º Las obras ó inventos que obtengan un informe favorable, y que por esta circunstancia se remitan al Ministerio de la Guerra con el fin de que á sus autores se les otorgue alguna recompensa, pasarán, si así procede, á la Junta Superior Consultiva de Guerra, la cual los examinará y devolverá á dicho Ministerio, expresando en su informe qué clase de recompensa puede otorgarse al autor, teniendo presente para ello las circunstancias especiales que en él concurran y los méritos que haya contraído anteriormente.

Art. 6.º A excepción de la Junta Superior Consultiva de Guerra, ninguna Autoridad, Centro, Comisión ó Junta propondrá ni indicará la clase de recompensa con que pueda premiarse al autor del trabajo que haya sido sometido á su examen é informe.

Art. 7.º En vista de todos estos informes, y especialmente del emitido por la citada Junta Superior Consultiva, el Ministro de la Guerra, elevará propuesta á S. M. para la recompensa que crea más oportuna; bien entendido, que tanto los expresados informes como la designación de recompensa hecha por la Junta Superior Consultiva de Guerra, no dan derecho para obtenerlas, por lo que, en ningún concepto, podrán servir aquellas circunstancias de fundamento para formular petición alguna.

Art. 8.º Las obras destinadas á la enseñanza en las Academias militares, merecen especial consideración, y la declaración de libros de texto para la Academia general militar y las de aplicación se verificará siempre de Real orden.

Art. 9.º Los Inspectores generales dirigirán las propuestas de dichas obras al Ministerio de la Guerra, acompañadas de su propio informe y del emitido por la Junta facultativa de la Academia respectiva; debiendo consignarse en este último, además de cuanto se refiere al mérito y circunstancias de la obra y su grado de bondad para el objeto á que se destina, el número de lecciones de la asignatura correspondiente y el de las restantes que componen el año académico de estudios en que dicha asignatura se encuentre comprendida.

Art. 10. Por lo que respecta á los libros de texto para la Academia general militar, la de aplicación del Estado Mayor y Colegios preparatorios, serán remitidos directamente al Ministerio de la Guerra por los respectivos Directores, acompañados de los informes de las Juntas facultativas.

Art. 11. En vista de dichos informes el Ministro de la Guerra dictará la disposición que considere oportuna, ó bien oirá á la Junta Superior Consultiva de Guerra, á la que se remitirán los informes y datos anteriormente expresados.

Art. 12. Los autores de las obras que sean declaradas de texto, podrán ser propuestos para una recompensa, según su mérito, á cuyo efecto el Ministro de la Guerra la re-

mitirá á informe de la Junta Superior Consultiva, la cual llenará este requisito en la misma forma que se consigna en el art. 5.º

Art. 13. Los originales de las obras que sean recompensadas, ó tres ejemplares de ellas, si hubieren sido impresas, quedarán de propiedad del Ministerio de la Guerra, y pasarán á las Bibliotecas, Archivos ó Museos donde deban conservarse.

Art. 14. Los Jefes Superiores de los distritos militares y los Inspectores generales de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército darán cuenta al Ministro de la Guerra de los hechos de armas ó servicios relevantes que realicen los Generales, Jefes y Oficiales, informando detalladamente sobre las circunstancias de aquéllos, y ateniéndose en todos los casos á lo preceptuado en los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 15. Las cruces pensionadas no podrán concederse sin previo informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra en pleno, el cual se publicará en las relaciones mensuales de la *Gaceta* oficial. Para la concesión de las demás recompensas oirá el Ministro de la Guerra á la mencionada Junta si lo conceptuase necesario.

Art. 16. Se consideran como trabajos extraordinarios y podrán ser recompensados con nota en la hoja de servicios ó con mención honorífica los que demuestren celo, aplicación y laboriosidad en el Oficial que los efectúa; los folletos que versen sobre asuntos de reconocida utilidad para la instrucción ó bienestar del Ejército, las meras compilaciones de legislación militar, española ó extranjera, y todos aquellos que se estimen dignos de mención especial por los Jefes á quienes corresponda apreciarlos.

Art. 17. La concesión de la primera de las dos recompensas mencionadas en el artículo anterior, corresponde otorgarla al Inspector general respectivo ó al Subsecretario del Ministerio de la Guerra, publicándose aquélla en el *Diario oficial* del mismo.

Art. 18. Podrán ser recompensados con cruces sin pensión de la clase correspondiente á la graduación del agraciado:

Primero. Las buenas traducciones de obras importantes militares ó científicas que tengan relación con los intereses generales del Ejército y cuyo conocimiento sea provechoso y de utilidad para el mismo.

Segundo. La publicación de trabajos sobre organización militar de otros países, material de guerra, estudios estadísticos de los mismos medios de defensas, movilización, armamentos, administración y racionamiento de sus Ejércitos, transportes, servicio sanitario, hospitales, ambulancias, maniobras, campamentos, equipo, vestuario, ganado y licenciamiento de sus tropas, siempre que vayan precedidos, intercalados ó seguidos de juicios críticos que manifiesten los conocimientos y aptitudes de sus autores.

Tercero. La publicación de cartas ó planos y de estudios de costumbres militares de países extranjeros, y especialmente de los limítrofes con España.

Cuarto. Las monografías de interés práctico para el Ejército que versen sobre los diversos asuntos del servicio militar, compilando y coordinando las diferentes disposiciones dictadas sobre cada materia.

Art. 19. Podrán ser recompensados con cruces sin pensión ó con la del Mérito Militar pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado, según la importancia del servicio, trabajo ú obra de que se trate:

Primero. Los trabajos burocráticos de organización, justicia, administración, higiene y Sanidad del Ejército y los extraordinarios del Profesorado que demuestren capacidad y aplicación, laboriosidad é inteligencia digna de premio á juicio del Jefe superior de la dependencia en que el interesado preste sus servicios.

Segundo. El mando notoriamente distinguido de una brigada, provincia, división, distrito militar ó cuerpo de Ejército á juicio del Superior jerárquico del que lo ejerza ó el desempeño de los destinos de Oficial General en las dependencias del Ministerio de la Guerra, Capitanías generales ó en cualquiera de los cargos correspondientes á los Generales, siempre que los servicios prestados por éstos se consideren muy recomendables.

Tercero. El brillante estado de un regimiento, batallón, subinspección, tercio, comandancia, compañía, escuadrón ó batería, establecimiento ó dependencia militar, debido á la pericia é inteligencia del Jefe ú Oficial que ejerza el man-

do, siempre que la disciplina y administración se hallen también en el mejor estado á juicio del Inspector general, Comandante del Cuerpo de Ejército ó Capitán general de distrito.

Cuarto. La publicación de campañas, ilustradas con planos, datos estadísticos y juicios críticos.

Quinto. Los trabajos referentes á la cría caballar y remonta del Ejército.

Sexto. Los estudios tácticos comparados.

Séptimo. Los trabajos geográficos y topográficos nacionales, la cartografía y los inventos de aparatos ó procedimientos geográficos ó topográficos.

Octavo. Las obras de estrategia y estudios geográficos aplicados á territorios de las naciones vecinas á la nuestra.

Noveno. Los estudios y construcción de cuarteles y demás edificios militares, con todos los adelantos de la arquitectura militar moderna, en los que, con economía efectiva para el Erario, se resuelvan problemas de higiene, alumbrado, calefacción y cuantos puedan contribuir á mejorar el alojamiento de nuestras tropas.

Décimo. Los trabajos de industria militar ó de balística, con aplicación á las armas de guerra, que den resultados prácticos beneficiosos y los estudios sobre ciencias, justicia, higiene, administración y servicio sanitario de los Ejércitos de notoria importancia.

Undécimo. Los estudios originales de sistema de artillado y fortificación aplicados á nuestras plazas y costas.

La pensión de referencia caducará al ascenso del agraciado, conservando el uso de la Cruz como distintivo.

Art. 20. Podrán ser recompensados con la Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo, conservando este derecho sin aumentar por el ascenso hasta conseguir el agraciado su retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial General:

Primero. El invento de armas de guerra ofensivas, ó perfeccionamientos de las actuales, haciéndolas superiores á las conocidas en otros ejércitos.

Segundo. El invento de armas defensivas, ó nuevos medios de fortificación de reconocida utilidad y ventajas sobre los actuales.

Tercero. Los estudios tácticos que por su índole introduzcan en los movimientos militares modificaciones tan esenciales, que puestas en práctica den ventaja en el combate á las tropas que los ejecuten y contribuyan á disminuir las bajas en el Ejército, dada la precisión y alcance de las armas modernas.

Cuarto. Los estudios de extraordinaria importancia y relevante mérito sobre ciencias, justicia militar, administración, higiene y sanidad del Ejército que produzcan en su aplicación beneficios positivos.

Quinto. Los actos de valor realizados con riesgo inminente de la vida en epidemias, incendios, voladuras, naufragios y otros accidentes que no se comprendan en el reglamento de la Orden militar de San Fernando, ó en el de la Cruz de Beneficencia.

Art. 21. Si por su mérito excepcional mereciesen ser difundidas en el Ejército las obras y planos á que se hace referencia en los artículos 19 y 20, podrán imprimirse por el Ministerio de la Guerra, previo informe de la Junta Consultiva, y toda la edición, á excepción del número de ejemplares que se considere necesario para las Bibliotecas de dicho Ministerio, de los distritos y de las Academias militares, quedará á beneficio de los autores.

Art. 22. La Junta Superior Consultiva de Guerra tendrá en cuenta en sus informes, como circunstancia recomendable para la determinación de la recompensa, una vez reconocido el mérito del servicio, trabajo ú obra que deba ser premiada, la hoja de servicios del interesado, las menciones honoríficas y las Cruces que por trabajos, comisiones ú obras haya obtenido anteriormente.

Art. 23. Los trabajos y servicios de los Generales, Jefes y Oficiales, y las obras redactadas por los mismos que taxativamente no estén comprendidos en este reglamento, podrán ser premiados, según su mérito, con la correspondiente recompensa de las mencionadas, si la mereciesen notoriamente con arreglo al espíritu que informa el mismo, en cuanto á que los expresados trabajos, servicios ú obras resulten prácticos y de verdadera y evidente utilidad para el Ejército ó para los intereses generales del Estado.

Art. 24. En los inventos, cuya utilidad fuese de gran importancia para el Ejército, y que el Gobierno resolviese que no se dieran á conocer para evitar que los utilizaran los

ejércitos de otras naciones, podrá concederse al autor una indemnización proporcionada al mérito de su invento y al perjuicio que sufra por reservarse el Gobierno su uso exclusivo, además de la recompensa á que se hubiera hecho acreedor.

Art. 25. Los grandes inventos y servicios extraordinarios que los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados realicen, y que por su índole y mérito excepcional no es posible reglamentar, podrán ser objeto de una recompensa superior especial, que concederá el Gobierno de S. M., á propuesta del Ministro de la Guerra, ó someterá á la aprobación de las Cortes, siempre con el informe previo de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.—Aprobado por S. M.—Azcárraga.

(Gaceta 2 Octubre 1890)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz, la cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Septiembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	15'00	9'00	11'00	»	0'80	0'50	1'00	0'15	0'50	1'50	»	1'25	0'08	0'06
Belchite.....	16'70	10'00	11'10	11'10	1'19	0'60	1'11	0'20	0'75	1'75	1'50	1'75	0'04	0'04
Borja.....	15'25	7'50	»	»	0'75	0'65	0'70	0'18	0'70	1'75	»	1'75	0'04	0'03
Calatayud.....	16'20	9'00	10'00	12'50	0'77	0'46	1'00	0'30	0'75	1'70	1'25	1'50	0'04	0'03
Caspe.....	17'50	7'50	»	»	1'20	0'50	1'10	0'35	0'65	2'25	»	2'10	0'04	0'03
Daroca.....	15'60	7'80	10'04	»	0'76	0'40	0'96	0'20	0'52	1'75	1'25	1'60	0'04	0'04
Ejea.....	15'50	»	7'50	9'50	»	»	1'00	0'30	0'95	1'50	1'25	1'75	0'05	0'05
La Almunia.....	16'71	9'43	»	»	1'00	0'48	0'90	0'26	1'00	1'80	1'05	1'50	0'05	0'05
Pina.....	15'60	7'00	»	»	1'20	0'60	0'90	0'30	0'60	1'50	»	2'00	0'02	0'02
Sos.....	16'00	9'00	»	»	»	0'75	1'60	0'75	1'20	1'75	»	2'25	0'09	0'09
Tarazona.....	14'00	6'50	10'50	»	»	»	0'90	0'25	0'90	1'75	»	1'60	0'04	0'04
Zaragoza.....	17'95	10'51	12'35	12'95	0'90	0'49	1'13	0'45	0'87	1'37	1'45	2'00	0'03	0'03
TOTALES...	192'01	93'24	72'49	46'05	8'57	5'43	12'30	3'69	9'39	20'37	7'75	21'05	0'56	0'51
Precio medio general en la provincia...	16	8'47	10'35	11'51	0'95	0'54	1'02	0'31	0'78	1'70	1'29	1'75	0'05	0'04

		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cénts.	
TRIGO.....	{ Precio máximo..	17'95	Zaragoza.
	{ Idem mínimo..	14'00	Tarazona.
CEBADA.....	{ Precio máximo..	10'51	Zaragoza.
	{ Idem mínimo..	6'50	Tarazona.

Zaragoza 14 de Octubre de 1890.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.—El Jefe de la Sección, Sinforiano Bailón.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE NOVIEMBRE DE 1890.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólto de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Jaime López.....	Quinto. Zaragoza.	Campo. Olivar.	Quinto. Alforque.	Estado. Id.	3 10	en 13 de Noviembre de 1890...	9
Raimundo Marco Fabregas	Alforque.	Id.	Idem.	Id.	11	en 14 idem idem.....	40'05
Felipe Varanda.....	Fuentes de Ebro. Villalengua.	Campo. Casa.	Fuentes de Ebro. Villalengua.	Id.	12	en 22 idem idem.....	40'55
Mariano Genzor.....	Moros.	Viña.	Moros.	Id.	13	en 25 idem idem.....	22'75
Agapito Hidalgo.....	Moros.	Huerto.	Mequinenza.	Id.	44	en 22 idem idem.....	7'50
José Dominguez.....	Zaragoza.	Casa.	La Almunia.	Id.	46	en idem idem.....	10
Pedro Andrea Palau.....	La Almunia.	Id.	Idem.	Id.	47	en idem idem.....	34'25
D.ª Silveria Barrera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	14	en 2 idem idem.....	39
D. Joaquín Soria.....	Zaragoza.	Campo.	Alagón.	Clero.	15	en 5 idem idem.....	42'50
Raimundo Marco Fabregas	Sediles.	Id.	Villalba.	Id.	18	en 9 idem idem.....	33
Francisco José Pablo.....	Tierra.	Casa.	Tierra.	Id.	17 152	en 6 idem idem.....	350'05
Silverio Sánchez.....	Maluenda.	Id.	Maluenda.	Id.	156	en 18 idem idem.....	101'25
Benito López.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	379	en 22 idem idem.....	52
Bernardino Zabala.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	381	en idem idem.....	15'50
Jacinto Palacios.....	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.	233	en 13 idem idem.....	65'60
Damaso Martínez.....	Idem.	Id.	Vierlas.	Id.	235	en 17 idem idem.....	174'65
El mismo.....	Zaragoza.	Viña.	Idem.	Id.	49	en 28 idem idem.....	75
José Valero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	51	en idem idem.....	100
Mariano Saurin.....	Idem.	Campo.	Fuendejalón.	Id.	52	en idem idem.....	25
León Miguel.....	Fuendejalón.	Lagar.	Idem.	Id.	16	en 2 idem idem.....	82
Joaquín Martínez.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	17	en idem idem.....	15'25
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	18	en 18 idem idem.....	127'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	19	en idem idem.....	10'15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	20	en idem idem.....	6'20
Fernando Aznar.....	Fuendejalón.	Bodega.	Idem.	Id.	21	en 20 idem idem.....	187'50
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	22	en idem idem.....	6'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	23	en idem idem.....	205'75
Joaquín Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	24	en idem idem.....	158'50
Fernando Aznar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	25	en idem idem.....	20'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	26	en idem idem.....	10'17
Juan Jiménez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	27	en 25 idem idem.....	13'90
Fernando Aznar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	29	en idem idem.....	26'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	30	en idem idem.....	112
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	31	en idem idem.....	265
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	32	en idem idem.....	122'50

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Fernando Aznar.....	Fuendejalón.	Campo.	Fuendejalón.	Clero.	24	16	32:50
Joaquín Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	55:35
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	135:75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	3:85
Juan Jiménez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	526:50
Ignacio Asensio.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.		15	3:95
José María Lavilla.....	Idem.	Id.	Calceña.	Id.		144	781:20
Lorenzo Sánchez.....	Ibdes.	Solar.	Ibdes.	Id.		14	15:55
Melitón Gonzalvo.....	La Almunia.	Campo.	La Almunia.	Id.	26	»	20
José Estrada.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.		10	72:50
Manuel Serrano.....	La Almunia.	Id.	La Almunia.	Id.		»	404:50
José Soria.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.		»	130
Santiago Mingarra.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.		»	607:50
José Pelegrín.....	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.		8	209:20
Juan Lázaro Burgos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	128
Manuel Ibáñez.....	Idem.	Pieza.	Idem.	Id.		»	75
Antonio Martín.....	Zaragoza.	Id.	Moros.	Id.		»	117
Antonio López.....	Moros.	Id.	Idem.	Id.		»	65
Vicente Sierra.....	Cetina.	Campo.	Idem.	Id.		»	70
Pascual Florén.....	Idem.	Id.	Cetina.	Id.		»	104
Carlos Frac.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	63
Fabian Velázquez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	112
Félix Velázquez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	76:50
Amado García.....	Zaragoza.	Id.	Moros.	Id.		»	65
Florencio Inigo.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.		»	52
Justo Almerge.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	50:40
Julian Luna.....	El Frasco.	Id.	Idem.	Id.	27	»	1.360
Juan González.....	Utebo.	Id.	Aluenda.	Id.	28	7	40
Fernán Alonso.....	Belchite.	Id.	Utebo.	Id.		2	30
Estanislao Cornán.....	Embíd de la Ribera.	Monte.	Belchite.	Propios.	13	10	30
Antonio Moncín.....	Pradilla.	Dehesa.	Pradilla.	Id.		9	800
Amado Cruz.....	Ainzón.	Id.	Ainzón.	Id.		9	830
Cristóbal Tabuena.....	Pastriz.	Campo.	Pastriz.	Id.		»	660
Joaquín Ribo.....	Carriena.	Estanque.	Carriena.	Id.		8	105:10
José María Hueso.....	Ateca.	Monte.	Ateca.	Id.		7	1.000
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	1.550
Luis López.....	Velilla de Ebro.	Dehesa.	Velilla de Ebro.	Id.		»	1.025:50
Buenaventura Pemán.....	Biel.	Horno.	Biel.	Id.		6	2.700
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		2	25:20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		»	26
						»	50

Zaragoza 16 de Septiembre de 1890.—El Administrador de Propiedades, Joaquín Berned.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

CIRCULAR.

Esta Junta, en sesión celebrada el día 13 del corriente, á que concurrieron bajo mi presidencia los Sres. D. Práxedes M. Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. Juan Vale-ro y Soto, D. José de Elduayen, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Víctor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce y D. Trinitario Ruiz Capdepón, ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO.

La Junta central no resolverá ninguna reclamación que se la dirija por actos ú omisiones definidos y penados como delitos en la ley Electoral, de los cuales compete conocer únicamente á la jurisdicción ordinaria en virtud de lo dispuesto en el art. 101 de la expresada ley.

Tampoco resolverán ninguna reclamación por falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que dicha ley, ó las disposiciones dictadas ó que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales y no constituyen delito mientras no se presenten documentos para justificar la reclamación, debiendo expresarse en ella el domicilio por lo menos del primero de los firmantes

SEGUNDO.

Las reclamaciones relativas á la constitución de las Juntas municipales del censo se formularán por escrito ante las mismas Juntas, pudiendo acudirse contra sus resoluciones á la Junta central.

TERCERO.

Estos acuerdos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Y lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva adoptar las medidas oportunas para que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años Palacio del Congreso 14 de Octubre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de.....

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre hurto de una sortija para caballero con un brillante ovalado, de dos quilates, montado á la inglesa, de

brazo liso, verificado al oscurecer del día 9 del corriente en la platería de D. Bernardo López, de esta vecindad, por un sujeto elegantemente vestido, cuyas señas son: de 28 á 30 años, color muy moreno, barba negra, recortada, terminando en dos puntas, delgado de cuerpo, cuyo paradero se ignora.

En su virtud, he acordado expedir la presente, por medio de la cual encargo á los señores Jueces de instrucción de la provincia y demás Autoridades, practiquen las oportunas diligencias para la busca y ocupación de la mencionada sortija, interesándose á la vez la detención del sujeto de referencia, ó la de cualquier otra persona en cuyo poder se halle la expresada alhaja si no justifica su legítima adquisición.

Dada en Calatayud á 29 de Septiembre de 1890.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Vicente Salas Valimaña, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, Fiscal instructor para la evacuación de un interrogatorio del expediente que se instruye en la isla de Cuba, en el cual tiene que prestar declaración el soldado licenciado de dicho Ejército Manuel Tiba Magallón:

Y usando de las facultades que le concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, y con arreglo á lo mandado en la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado licenciado del referido Ejército Manuel Tiba Magallón, padres de dicho individuo, hermanos ó parientes más próximos del mismo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, y para que en el término de 15 días, contados desde la publicación en este BOLETIN OFICIAL, comparezcan en esta Fiscalía militar, sita en la calle de la Biblioteca, núm. 3, cuarta habitación, con el fin de prestar declaración en el citado expediente, ó manifestar el pueblo ó punto donde se hallan, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 10 de Octubre de 1890.—Vicente Salas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

TÉRMINO DE RABAL.

Se recuerda á los señores censalistas que el plazo señalado para justificar documental la propiedad y el derecho al percibo de las pensiones de censos, y su inclusión en el nuevo cabreo, espira el día 31 de los corrientes.

Zaragoza 15 de Octubre de 1890.—El Secretario, Jorge Jordana.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Septiembre de 1890.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	3	1	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	1	5
22...	2	»	2	2	2	4	6	»	»	»	»	»	»	»	6
23...	1	2	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
24...	1	4	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
25...	6	»	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
26...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29...	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
30...	1	1	2	»	6	6	8	»	»	»	»	»	»	»	8
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	25	16	41	4	9	13	54	2	»	2	»	»	»	2	56

Zaragoza 3 de Octubre de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Septiembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	2	1	»	3	2	»	»	2	5
22...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
23...	3	1	»	4	1	»	1	2	6
24...	2	»	2	4	»	»	»	»	4
25...	1	1	1	3	»	»	1	1	4
26...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
27...	1	»	1	2	2	»	2	4	6
28...	2	1	»	3	3	1	»	4	7
29...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
30...	3	»	»	3	3	»	»	3	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	17	4	4	25	13	2	4	19	44

Zaragoza 3 de Octubre de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.